

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO



ID 161471

NOTIFICACIÓN POR AVISO
NV 01320 DE 20 DE OCTUBRE DE 2021

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021.

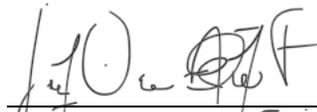
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, hace saber que el **31 de mayo de 2021** emitió acto administrativo número **RV 01606 «Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente»** dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID. No. 161471**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio con radicado de salida **URT-DTVC-05197**, solicito al señor **PEDRO ANTONIO MESA LONDOÑO**, comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia. En atención a que el oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 -SERVICIOS POSTALES S.A con la anotación “**CERRADO**” y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 20 días del mes de octubre de 2021.



JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexos: RV 01606 de 31 de mayo de 2021 en trece (13) folios

Copia: N/A

Proyectó: Ronal Gabriel Mondragón Moreno – Profesional Especializado Grado 15.

Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico

ID: 161471.



CO-SC-CER5762



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca -
Cali



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

FECHA DE FIJACIÓN. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (20, 21, 22, 25 y 26 de octubre de 2021), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DESFIJACIÓN. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER576782



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 01606 DE 31 DE MAYO DE 2021

«Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente»

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por el señor **PEDRO ANTONIO MESA LONDOÑO**, identificado con documento de identidad No. 4.711.411 expedida en Miranda (Cauca), solicitud distinguida con **ID 161471**.

ID	Nombre	Documento de identidad	DEPTO	MPIO	CTO	Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria No.
161471	Pedro Antonio Mesa Londoño	4.711.411	Valle del Cauca	Dagua	Cisneros	El Bosque	370-130478

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

**1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS
DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01606 DE 31 DE MAYO DE 2021 «Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente»

víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*

¹ Alterado.

Continuación de la Resolución No. RV 01606 DE 31 DE MAYO DE 2021 «Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente»

2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*
 - a. *La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.*
 - b. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.*
 - c. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*
4. *Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.*
5. *Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.*

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

Que el **09 de enero de 2015**, el señor **PEDRO ANTONIO MESA LONDOÑO**, identificado con documento de identidad No. 4.711.411 expedida en Miranda (Cauca), radicó solicitud de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), respecto del predio denominado «**El Bosque**», ubicado en el departamento del Valle del Cauca,

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01606 DE 31 DE MAYO DE 2021 «Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente»

municipio de Dagua, corregimiento de Cisneros, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-130478**, solicitud que se identificó con el número de **ID 161471**, y se fundamenta en los siguientes hechos:

Sobre el solicitante y su núcleo familiar:

1. El señor Pedro Antonio Mesa Londoño nació el 15 de enero de 1956 en el municipio de Restrepo (Valle del Cauca).
2. Manifestó que su núcleo familiar al momento del desplazamiento estaba conformado por su cónyuge Amilvia del Consuelo Blando González y por sus hijos Dayra Natali y Miller.

Sobre la adquisición del predio, uso y explotación económica del mismo:

3. Que el predio fue adquirido por el solicitante a través de la escritura pública No. 852 de 19 de octubre de 1995, otorgada por la Notaría de Dagua, al señor Alirio Antonio Cañas Agudelo por el valor de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000 M/C).
4. Que el predio era dedicado al cultivo de plátano, yuca, banano, maíz, limón, naranja, entre otros, casa de habitación y aguas propias.

Sobre el contexto de violencia y hechos que, aduce la solicitante, ocasionaron el presunto abandono del inmueble:

5. Señaló el solicitante que en la zona donde se ubica el predio había presencia de la guerrilla de las Farc y paramilitares y posteriormente se ubicó una base militar en la vereda La Siria.
6. Afirma el solicitante que a partir del año 2000 empezaron a presentarse bombardeos en la zona, en uno de los cuales fue destruida la estación de Cisneros, también bombardearon la Base militar que quedaba alejada al predio.
7. Que en días posteriores al bombardeo de la base militar de Cisneros hombres en una camioneta sin placas y con pasamontañas mataron a varias personas de la zona.
8. Que el día 27 de diciembre de 2000 se desplaza de la zona donde se ubica el predio hacia la ciudad de Cali.

Sobre el estado actual del predio:

9. Informó el solicitante que el predio fue invadido por personas de la zona.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01606 DE 31 DE MAYO DE 2021 «Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente»

Mediante la Resolución RV 1538 del 04 de junio de 2015 se micro focalizó los corregimientos de Juntas y Cisneros con sus correspondientes veredas, en el municipio de Dagua, ubicado en el departamento del Valle del Cauca.

Respecto a la solicitud de inscripción en el RTDAF que se decide en el presente Acto, se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015.

A través de la Resolución RV 00340 de 9 de marzo de 2018 se suspendió el trámite administrativo de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Mediante la Resolución. RV 00363 del 13 de marzo de 2018, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF que es objeto de esta decisión.

Que el día 14 de marzo de 2018 se realizó la diligencia de comunicación en el predio.

A través de la Resolución RV 01963 de 3 de octubre de 2018 se decidió sobre la acumulación de varias solicitudes de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Que mediante la Resolución RV 01010 del 9 de octubre de 2019 se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación.

A través de la Resolución RV 01587 de 31 de octubre de 2019 se reanudó el trámite administrativo de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Mediante la Resolución RV 00038 de 25 de enero de 2021 se desacumulaban unas solicitudes de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

De la oportunidad de controvertir las pruebas.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial el día 25 de enero de 2021, corrió traslado de las pruebas obrantes en el expediente; mediante fijación de estado, de lo cual se dejó constancia en documento de la fecha.

Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01606 DE 31 DE MAYO DE 2021 «Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente»

4.1 Pruebas aportadas por los solicitantes.

- 1) Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, de fecha 9 de enero de 2015.
- 2) Copia de la cedula de ciudadanía del señor Pedro Antonio Mesa Londoño.
- 3) Copia de certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-130478.
- 4) Copia de historia clínica del señor Pedro Antonio Mesa Londoño de 9 de agosto de 2017.
- 5) Copia de historia clínica del señor Pedro Antonio Mesa Londoño de 20 de septiembre de 2017.

4.2 Pruebas recaudadas oficiosamente.

Documentales

- 6) Acta de individualización del predio de 14 de enero de 2015.
- 7) Informe de comunicación en el predio de 14 de marzo de 2018.
- 8) Consulta VIVANTO del señor Pedro Antonio Mesa Londoño.
- 9) Consulta VUR del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-130478.
- 10) Acta de localización predial de 3 de julio de 2018.
- 11) Consulta ADRES del señor Pedro Antonio Mesa Londoño.
- 12) Consulta RUAF del señor Pedro Antonio Mesa Londoño.
- 13) Consulta SISBEN del señor Pedro Antonio Mesa Londoño.
- 14) Consulta de antecedentes penales del señor Pedro Antonio Mesa Londoño.
- 15) Consulta de antecedentes fiscales del señor Pedro Antonio Mesa Londoño.
- 16) CD consecutivo 484 contentivo de testimonio rendido por el señor José María Mesa Londoño el 23 de abril de 2019.
- 17) CD consecutivo 485 contentivo de testimonio rendido por el señor José María Mesa Londoño el 23 de abril de 2019.

Testimoniales

- 18) Ampliación de Solicitudes de Inscripción en el RTDAF de 7 de febrero de 2018 rendida por el señor Pedro Antonio Mesa Londoño.
- 19) Diligencia de testimonio de opositor de 2 de abril de 2018 rendida por el señor Jorge Eliecer Sánchez Vallejo.
- 20) Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales elaborado por el Área Social de la Dirección Territorial el 6 de julio de 2018, respecto de una entrevista llevada a cabo los días 13 y 14 de junio de 2018, con consentimiento informado.

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01606 DE 31 DE MAYO DE 2021 «Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente»

consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibídem*.

Que, a continuación, se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

Despojo y/o abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De acuerdo a la definición de abandono y despojo, contenida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, se tiene:

«Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.»
[Énfasis propio].

Conforme la norma en cita, el abandono forzado de tierras en contextos de violencia se encuentra ligado al desplazamiento forzado, considerado como una infracción a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y constituye una violación a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). No obstante ello, el desplazamiento forzado puede ocurrir por causas diferentes al conflicto armado y, en tales casos, no constituiría una infracción al DIH (inciso 2do, art. 1, Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra). A su vez, las violaciones al DIDH pueden ocurrir en tiempos de conflicto armado e incluso de paz.

Para el caso objeto de estudio, se tiene que la remisión normativa establecida por la disposición en comento, recae específicamente en la no configuración de ningún tipo de despojo en términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, a saber:

“Artículo 75 - Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadora de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que han sido despojadas de estas o que se han visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa de los hechos que

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01606 DE 31 DE MAYO DE 2021 «Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente»

configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley (...)²
(Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, en este caso puntual se hace necesario determinar **la ruptura del vínculo con el predio como consecuencia de los hechos victimizantes acaecidos con ocasión al conflicto armado**, para determinar la condición de titular del **derecho a la restitución**.

En primer lugar, cabe destacar que el solicitante adquirió el predio “El Bosque” a través de la escritura pública No. 852 de 19 de octubre de 1995, otorgada por la Notaría Única de Dagua, al señor Alirio Antonio Cañas Agudelo por el valor de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000 M/C), negocio el cual se encuentra registrado en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria 370-130478; de igual forma, afirmó el señor Mesa Londoño que residía en el predio denominado “El Bosque” en donde tenía cultivos de plátano, yuca, banano, maíz, limón, naranja, entre otros, casa de habitación y aguas propias; en relación a los hechos que ocasionaron el desplazamiento del fundo informó el solicitante que cuando se encontraba en el casco urbano del municipio de Cisneros ocurrió una toma a la Base militar de dicho municipio la cual colindaba con el predio, toma militar en la que murieron varios agentes del estado, días después de dicha toma personas desconocidas que se transportaban en una camioneta sin placas pasaron por el pueblo haciendo disparos a la población, lo que generó el desplazamiento de la zona en diciembre de 2000.

Resulta importante tener en cuenta que el fenómeno del desplazamiento forzado puede ser causado por situaciones tan evidentes como una masacre, o por circunstancias aparentemente simples y silenciosas como la amenaza a la vida en ámbitos privados o el clima generalizado de temor que se vive en determinadas zonas.

Sin embargo, no podemos dejar de lado, que la Ley 1448 de 2011 consagra que, para ser titular del derecho fundamental a la restitución de tierras es necesario, además de ser víctima en los términos del artículo 3 de la citada Ley, haber sido despojado u obligado a abandonar el predio como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves a los Derechos Humanos y además ostentar la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante, requisitos que deben configurarse en su totalidad, toda vez que, la ausencia de alguno de estos, estriba en la falta de legitimación para interponer la correspondiente solicitud de inscripción en el RTDAF. Así que se puede ser víctima del conflicto, y no ser titular del derecho a la restitución.

Dicho lo anterior pasa esta Dirección Territorial a estudiar si se configuró un despojo o un abandono de conformidad con lo preceptuado por el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, y si de presentarse, dichos fenómenos ocurrieron, como consecuencia del conflicto armado interno o de violaciones graves a los derechos humanos.

Dichas hipótesis normativas preceptuadas en el artículo 74 de la Ley *ejusdem*, despojo y abandono a saber, tienen como característica similar **la pérdida del vínculo jurídico con el**

² Ley 1448 de 2011; Título IV Reparación De Las Víctimas; Capítulo III Restitución de tierras. Disposiciones Generales; Art. 75;

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01606 DE 31 DE MAYO DE 2021 «Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente»

predio o la desatención de este con ocasión del conflicto armado interno, equivale decir, que el estudio de la Unidad se centra en analizar el momento que generó el desarraigo del peticionario con el inmueble y las circunstancias que lo motivaron.

Así las cosas, el día 7 de febrero de 2018 el señor Pedro Antonio Mesa Londoño rindió declaración ante esta Dirección Territorial en la que manifestó:

(...)

“**...Pregunta:** ¿Sabe usted en qué condiciones se encuentra el predio actualmente? ¿Está siendo habitado o habitado? Quien lo habita y/o explota?

Contestó: El predio el Bosque se encuentra invadido por una gente, pero yo no sé qué clase de gente; se oye decir que son de por ahí, pero yo no sé quiénes son. El predio el Brillante, está siendo ocupado por mi hermano José María Meza Londoño.

Predio el Bosque: Dos meses después del desplazamiento, yo volví con mi hermano José María; yo vivía en el pueblo, pero iba cada dos meses a darle vuelta a los cultivos; de pronto un día que fui a la finca el bosque, vi que allí había un señor, él se llama Ariel Arias; ya había remodelado la casa y todo, me ofreció compra, pero yo no le quise vender; él está allá sin mi consentimiento.

Pregunta: Cuales fueron los hechos victimizantes que dieron lugar al abandono y/o despojo de su predio?

Contestó: Cuando yo compre el predio el Bosque, este tenía su casa de habitación construida en madera y techos de zinc; piso de madera; constaba de dos habitaciones y baño abajo en el primer piso y en la parte de arriba una habitación y cocina; no contaba con servicios públicos de luz (usaban planta eléctrica) y el agua se obtenía de la cañada. Había cultivos de plátano, yuca, frutales, caña, chontaduro, papa china. Al llegar, inmediatamente me fui a vivir con mi familia (mi compañera y mis hijos); también criábamos gallinas y de allí obteníamos el sustento para toda la familia. En ese entonces la vida era muy tranquila, no se escuchaba de ningún tipo de problemas hasta el día que entro la guerrilla a Cisneros.

En el año 2000; yo había salido al pueblo con mi hermano a poner un giro para Cali y ahí fue donde escuchamos la tronamenta en el pueblo, y vimos que destruyeron el cuartel de policía y mataron dos policías y otras personas más del pueblo; ese día también entraron los paramilitares y hubo un enfrentamiento entre unos y otros; Mi mama pagaba arrendamiento en una casita en el pueblo justo al frente de la estación de Policía y nosotros nos salvaguardamos allá y ahí amanecemos. Después de eso, yo le dije a mi hermano y a mi mama que nos teníamos que venir para Cali, y ese mismo día alzamos corotos y salimos para Cali, a la casa de una hermana mía llamada Zubiela Meza Londoño.

Como a los dos meses, nosotros regresamos; mi hermano José María y yo; mi esposa, mis hijos y demás familia se quedaron definitivamente en Cali. Yo volví al Bosque y volví a radicarme allí; continúe con las actividades que venía desarrollando en el predio; seguí con mis cultivos de Chontaduro, plátano, yuca y frutales; estos productos yo siempre los comercialice en Cisneros a la gente de la región y a veces, cuando estaba pesado los echaba pa Cali; desde allí, yo seguía viendo por mi familia. En esos

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01606 DE 31 DE MAYO DE 2021 «Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente»

dos meses que dejamos la finca abandonada, nosotros no sacamos el ganado, porque no pensamos que fuera a pasar nada, pero cuando llegamos, nos dijeron que los paramilitares se habían robado el ganado; los cultivos si estaban tal cual. De la misma manera, yo seguí con mi hermano pendiente del predio el Brillante; allí también se cultivaba yuca, arracacha, plátano, banano, chontaduro y frutales, los cuales también eran comercializados en Cisneros.

Mi mama no quiso que nos quedáramos allá por el peligro que había en la región; nosotros subíamos a la finca y bajábamos al pueblo; así nos la pasábamos; íbamos aproximadamente cada dos meses, nos quedábamos dos días para estar pendientes de los cultivos. Estando nosotros en esas, empezamos a ver que había cambios en la finca el Bosque; es decir, había robos, pérdida de animales y como si alguien estuviese allí; de pronto un día subimos y encontramos que había personas allá; incluso la casa estaba remodelada; a nosotros no dio miedo y dejamos eso así porque empezamos a escuchar que la gente que había allí era peligrosa. El señor que se adueñó de mi finca, de nombre Ariel Arias, un día me busco y me dijo que me compraba el predio y yo le dije que no, que yo no vendía; aproveche para decirle que el por qué se había adueñado de esas tierras, si yo no le había dado autorización para nada; lo que él me dijo, fue que el no necesitaba autorización de nadie, que las tierras eran de quien las necesitara y yo ya no volví al Bosque.

Nosotros habíamos construido unas casitas a orilla de la carrilera en Sombrerillo; permanecíamos allí mientras estábamos pendiente de las fincas; en el año 2012, hubo una explosión, donde grupos armados pusieron una pipa de gas con explosivos en el oleoducto; esta explosión causo graves daños en mi salud y a partir de allí me vine para Cali; En el Brillante se quedó mi hermano José Mesa, yo no puedo ir porque tengo problemas de salud, pero el predio está siendo habitado por mi hermano y el sigue cultivándolo y vendiendo los productos en Cisneros”.

(...)

Dicho lo anterior, dentro del sub examine fue posible concluir que en el caso objeto de estudio, muy a pesar de la salida del predio aducida por el solicitante, no se presentó un abandono o un despojo en los términos del artículo 74 de la Ley ibídem.

En línea con lo anterior, se denota que el solicitante al momento del desplazamiento soportado (2000) continuó con la explotación del predio “El Bosque” para lo cual hacia presencia en el este cada dos meses para encargarse de los cultivos y mantenimiento del mismo, cultivos de los cuales percibía provecho económico a través de su comercialización en el municipio de Cisneros y solo cesó el cuidado y los cultivos cuando el predio fue invadido por el señor Ariel Arias tal y como lo fue relatado por señor Mesa Londoño; lo que para esta Unidad estriba en la falta de producción de abandono forzoso, puesto que si bien presuntamente se ocasionó un desplazamiento respecto de su persona por los enfrentamientos armados en la zona donde se ubica el fundo, el mismo no se constituye en la causa que se predica para hacer prosperar la inscripción del predio en el RTDAF, puesto que para que ello se configure debe existir la pérdida de la administración total del predio y su contacto directo con el mismo, el cual siguió conservando con la explotación de este y solo acaeció la desatención predio por la posesión que de esté tomaron

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01606 DE 31 DE MAYO DE 2021 «Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente»

personas de la zona, presuntamente sin la autorización del petente, lo cual no encuentra sustento en las condiciones requeridas por la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, el abandono descrito en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, definido como la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio que debió desatender con su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75 no se verifica en el presente caso.

En esta instancia de argumentación, es importante acotar que no es menos cierto que el proceso de restitución de tierras fue instaurado con unos criterios probatorios especiales por los cuales el dicho de la víctima se resguarda bajo principios pro-victima, favorabilidad, y veracidad de su declaración; no obstante, los mismos no son absolutos, sino más bien tienen por finalidad orientar la valoración conjunta de la prueba; lo que no se observa en el sub examine.

Sobre este tema, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en sentencia con radicado N°200013121003201300038-00 al respecto manifestó:

“(…) ARIAS SEÑA y CARTUAYO ORTEGA, dejó el fundo al cuidado de un tercero; al igual como aconteció con el predio del que acusa haber sufrido el primer desplazamiento, donde señala haber quedado por su autorización, JAIRO HERNÁNDEZ; lo que para esta Sala estriba en la falta de producción de abandono forzoso, puesto que si bien se ocasionaba el desplazamiento respecto de su persona, por una presunta persecución suscitada en su contra, la relación con el fundo permanecía en el tiempo a través de un tercero” (Subrayado propio).

En ese orden de ideas, resta decir, que no cabe duda que estamos ante un caso que aflora distante de la senda que la Ley 1448 de 2011 ha trazado, en orden a la restitución de los predios como medida preferente de reparación, pues como se aprecia, las circunstancias fácticas puntualizadas, difieren de la finalidad primordial que la ley instituye, que no es otra, que la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas, como componente esencial de la reparación integral a que tienen derecho las víctimas; anhelo que se distorsiona dentro del asunto de marras, por cuanto establecida se halla, la ausencia del abandono y despojo del bien a causa del conflicto armado interno.

Sea la oportunidad de señalar, que no se trata de negar los hechos de los cuales fue víctima el señor Pedro Antonio Mesa Londoño, sino que, aquellos no generaron la imposibilidad de ejercer la disposición del predio, como quedó visto antes y, es precisamente ese vínculo lo que protege la Ley 1448 de 2011 no otras circunstancias que aun, cuando resulten sumamente graves, no son competencia de esta entidad.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso no se acreditó que el solicitante dejó abandonado el predio objeto de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01606 DE 31 DE MAYO DE 2021 «Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente»

ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Por todo lo anterior, será del caso no inscribir la solicitud de inscripción en el SRTDAF en virtud a que no se cumplieron los requisitos establecidos en los artículos 3º, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011, porque la pérdida del vínculo con el predio no tuvo su origen en el conflicto armado interno que permea a este país.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud identificada con el **ID 161471**, toda vez que, en el presente asunto se encuentra configurado el supuesto normativo previsto en el numeral 1 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 4º del Decreto 440 de 2016 cuyo tenor es el siguiente:

«1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011. »

Para el caso objeto de estudio, la remisión normativa establecida por la disposición en comento, recae específicamente en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

«Artículo 75 - Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadora de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que han sido despojadas de estas o que se han visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley (...)»
(Subrayado fuera de texto).

De ahí que el señor **PEDRO ANTONIO MESA LONDOÑO** no sea titular del derecho a la restitución de tierras en los términos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificada con el **ID 161471**, presentada por el señor **PEDRO ANTONIO MESA LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía número No. 4.711.411 expedida en Miranda (Cauca), en relación con el predio denominado predio denominado «**El Bosque**», ubicado en el departamento del Valle del Cauca, municipio de

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01606 DE 31 DE MAYO DE 2021 «Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente»

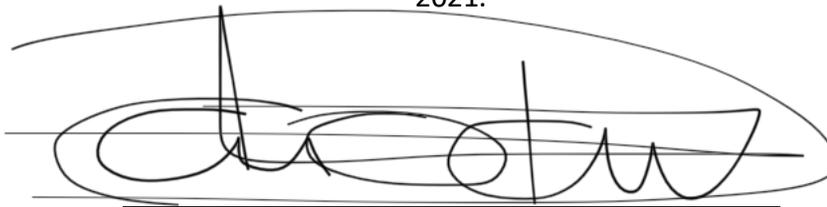
Dagua, corregimiento Cisneros, relacionado con el folio de matrícula inmobiliaria número **370-130478**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente Acto, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de 2021.



SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO
DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: YH – Profesional Especializada Grado 13.

Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo – Coordinador Área Jurídica

Dulfay Agresot – Coordinadora Área Social

Darío Díaz – Coordinador Área Catastral

ID: 161471

RT-RG-MO-06
V2

